En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 8>, <Persona 3> C/ <Persona 6> SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 271 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20229 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 04 de Junio del corriente año, la cual fue apelada el 09/06/2025 por la parte demandada (ID 1942630), concediéndosele el recurso el 18/06/2025. Expresó agravios la apelante el 24/06/2025 (ID 1960692), siendo contestado su traslado por la contraria el 03/07/2025 (ID 1974086).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 6> S.A. a abonar a <Persona 3> <Persona 8>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.480.072,95.- (Un millón cuatrocientos ochenta mil setenta y dos pesos con 95/100), con más los intereses determinados en el Considerando V) desde que la suma de condena es debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCyCN), sin perjuicio de la

aplicación del inc. c) del Art. 770 CCyCN en la etapa oportuna; impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

1-) En su primer agravio plantea la apelante la **vulneración del principio de legalidad**.

Dice aquí que el DNU 70/23 comenzó a regir el 29/12/2023, por lo cual no estaba vigente al momento de comenzar el vínculo laboral (04/01/2024) y menos al momento del reclamo. Expresa que la multa pretendida por la actora no estaba vigente al momento en que la demandada fue intimada (27/06/2024), dado que el DNU 70/2023 en su art. 45 derogó los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345.

2-) El segundo agravio está referido a la **inexistencia de control judicial de constitucionalidad. Ausencia de fundamentos suficientes**.

Dice aquí que la a quo declaró la inaplicabilidad del DNU y que tal declaración resulta dogmática, afectando la seguridad jurídica y el principio de separación de poderes.

Plantea que la Jueza a quo NO declaró en momento alguno la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, con lo cual se reconoce la legitimidad y vigencia del mismo.

Critica que la sentenciante haya tenido en cuenta una medida cautelar dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo suspendiendo la aplicación de las modificaciones laborales contenidas en el DNU 70/2023. Dice que esta resolución no es aplicable al caso de autos.

3-) En el tercer agravio se afirma la **afectación al derecho de defensa y previsibilidad normativa**.

Dice aquí que el DNU 70/23 modificó el Art. 80 de la LCT, suprimiendo la multa por la no entrega de los certificados de trabajo. Expresa que al momento en que las partes decidieron formalizar el contrato laboral, ya no estaba vigente la multa del Art. 80 LCT. Por lo tanto, plantea que no tiene derecho la actora a percibir la multa en cuestión.

4-) El último agravio está dirigido a la **ilegítima intimación a la demandada**. Exhibe aquí su disconformidad con la intimación ordenada en la sentencia para que la demandada, dentro de los diez días de quedar firme la misma, entregue a la actora el Certificado de Trabajo del Art. 80 LCT. Dice que ello no corresponde porque su parte acompañó el Certificado al contestar la demanda y está incorporado en autos.

IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la parte demandada he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN:

274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Vulneración del principio de legalidad</u>

En base a lo plasmado por el DNU 70/2023 plantea la demandada que la multa pretendida por la actora no estaba vigente al momento en que fue intimada por la misma, dado que el DNU referido derogó los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345.

Palabras más, palabras menos, lo expuesto por la apelante en este agravio es una clara y evidente reiteración de lo expuesto en el punto "IV. REALIDAD DE LOS HECHOS" de su contestación de demanda. Los dichos de la demandada expuestos en el subpunto "b) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENDIDA MULTA. NORMA DEROGADA" son coincidentes con el contenido de su agravio bajo análisis. Me remito a lo expuesto en las páginas 4 y 5 de la contestación de demanda.

Sabemos que no es válido como "expresión de agravios" reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso. Por lo tanto, es inadmisible tomar como "agravio" lo que en realidad es una reiteración de lo expuesto por la quejosa al contestar la demanda.

Sabido es también que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám.

1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a mostrar su disconformidad con la sentencia recurrida, reiterando los fundamentos vertidos al contestar la demanda sin concretar la impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, corresponde rechazar el recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

IV.3 – <u>Inexistencia de control judicial de constitucionalidad. Ausencia de fundamentos suficientes</u>

En este punto ataca la apelante la decisión de la a quo de declarar la inaplicabilidad del DNU 70/23.

Expresa que lo hizo sin un análisis constitucional acabado ni remisión a jurisprudencia vinculante y agrega que tal declaración resulta dogmática, afectando la seguridad jurídica y el principio de separación de poderes. Insiste en que la a quo no declaró en momento alguno la inconstitucionalidad del Decreto en cuestión.

Advierto que la quejosa no demuestra –ni siquiera lo intenta— la razonabilidad, relevancia y solidez sobre la que basa su postura. Nada de

ello. Se limita simplemente a una exposición teórica de sus quejas, pero sin una demostración clara, coherente y terminante sobre su procedencia y aplicación al caso.

O sea, estamos ante un agravio simplemente "expresado" pero en modo alguno "demostrado". Y ello no es suficiente para logar la revocación de una decisión, tal como es pretensión de la demandada.

Por lo expuesto, la queja se desestima.

IV.4 – <u>Afectación del derecho de defensa y previsibilidad normativa</u>

Este punto constituye otra reiteración de lo expuesto por la demandada en su contestación de demanda. Ello, ya sella la suerte adversa de su recurso.

En efecto, plantea la queja que al momento en que las partes decidieron formalizar el contrato laboral, las reglas eran claras y en ellas ya no se encontraba vigente la Multa del Art. 80 LCT e insiste en ello.

Estamos aquí ante una reiteración de lo expuesto en el primer punto de su agravio y que he tratado supra. Por lo tanto, corresponde remitirme a lo allí expuesto (Ver el punto **"Vulneración del principio de legalidad"**).

El agravio no es escuchado.

IV.5 – <u>Ilegítima intimación a la demandada</u>

Afirma aquí la quejosa que la intimación que efectúa la a quo a su parte carece de sustento fáctico y legal, dado que el Certificado de Trabajo (Art. 80) ha sido acompañado al contestar la demanda, encontrándose agregado en autos. No le asiste la razón.

Es evidente y surge de autos que la documentación prevista por la norma precedentemente citada no fue entregada por la demandada a la actora.

Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta sostenga que la aplicación de la multa no corresponde dado que los certificados "estuvieron a disposición de la actora" en la sede de la empresa y que la misma no concurrió a retirarlos. Digo que la postura exhibida por la quejosa no mejora su posición como empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

Es de una total evidencia que la entrega no se efectivizó de conformidad a los términos de la norma que rige la problemática.

La norma que rige esta cuestión (art. 80 LCT) dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora el 27/06/2024 para que entregue la documentación en cuestión, pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda. Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la parte actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma estuvo "a su disposición", pues la patronal siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"<Persona 7>, <Persona 4> c/ <Persona 11> S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, **es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación**. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente la documentación que corresponde (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"<Persona 9>, <Persona 5> c/ <Persona 10>, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). Así lo ha decidido también esta Alzada en reiteradas oportunidades.

Reitero: en el caso de autos la empleadora solamente se limitó a "poner a disposición" del dependiente la documentación en cuestión, sin que –previa intimación al interesado— procediera a consignar judicialmente la misma; por lo tanto, dicha parte incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente.

Otro dato relevante de la cuestión y que avala la decisión de la a quo es que **la entrega de la documentación no resultó tempestiva, pues la misma fue acompañada con la contestación de demanda**, conforme lo reconoce la quejosa en su agravio. En este caso **los certificados no fueron entregados dentro del término que la ley ordena y su presentación con la contestación de la demanda resultó extemporánea**, configurándose también el incumplimiento por esta razón.

Es por los fundamentos hasta aquí expuestos que entiendo no corresponde admitir el agravio en tratamiento, debiendo ser confirmada en este punto la sentencia en crisis (conf. esta Alzada in re *"<Persona 12> I,A., c/ <Persona 13>*

S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley". Sent. 14/03/2024, Reg. N° 35/24 SDL; entre

otras).

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 2>, letrado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). - Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega

preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **“IV.2”, “IV.3”, “IV.4” y “I.V.5”** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora

<Persona 2> en el 30%, y los del letrado de la demandada, <Persona 1> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 2>, letrado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte actora <Persona 2> en el 30%, y los del letrado de la demandada, <Persona 1> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que

resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del <Persona 2>, letrado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.